Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, – 4 MAR 2019

Medio de control: Repetición
Demandante: ***ESE Hospital San José de El Cocuy***
Demandado: Pedro Andrés González Malaver
*Expediente: 15238-33-33-001-**2015-00022-01***

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, en virtud del artículo 213 del CPACA, el Despacho considera pertinente y útil decretar una prueba de oficio.

1. ***De la competencia:***

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 reza:

> *"**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se **practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Resaltado fuera de texto)*

Prevé el artículo 125 del CPACA que los ***autos interlocutorios serán dictados por el ponente*** *excepto que se trate de los previstos en los numerales 1° a 4° del artículo 243[1] del mismo ordenamiento. A su vez el artículo 213 ídem, dispone que*

---

[1] *Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

oídas las alegaciones *se podrán decretar pruebas de oficio, lo cual implica que el auto se dictará por la Sala cuando se lleva a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento (art. 182 núm. 1º[2]).*

En este caso, de una parte, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, de otra, el proceso se surte ahora por escrito. En consecuencia, la competencia para proferir la decisión de que trata esta providencia corresponde al ponente y no a la Sala.

1. ***De la prueba de oficio:***

Inés Malaver Ruiz, quien acude a este proceso en calidad de apoderada del Doctor Pedro Andrés González Malaver, manifiesta en memorial presentado el 30 de octubre de 2018:

> *"1.) Mi representado, Doctor* ***PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MALAVER*** *por no haberse podido notificar de la acción en su contra, en razón de haber cambiado del domicilio que había dejado registrado en el Hospital San José del Cocuy donde hizo su Rural en el año 2000, le fue imposible hacerse parte en la oportunidad procesal respectiva.*
>
> *2.) De manera circunstancial el demandado hasta ahora, se entere de la Acción de la Referencia en su contra.*
>
> *3.-) El demandado, estuvo representado eficientemente por el Dr:* ***SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY*** *como Curador ad-litem.*
>
> *4.-) En el trámite procesal de Primera y Segunda Instancia, no aparece el fallo de fecha 26 de junio de 2001 – Ley de 1.981 emanado del* ***TRIBUNAL DE ETICA MÉDICA DE CUNDINAMARCA****, que por los mismos hechos, aquí debatidos en el Proceso de la Referencia, le siguió al Dr:* ***PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MALAVER PROCESO ETICO – DISCIPLINARIO*** *y en cumplimiento del artículo 80 del citado ordenamiento jurídico."*

---

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
[2] Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:
1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a tos terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos..."

Al escrito adjuntó copia del documento referido en el numeral 4), esta es, la decisión proferida por la Sala Plena del Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca que data del 26 de junio de 2001 y que resolvió "Declarar que no existe mérito para formular cargos en contra del doctor Pedro Andrés González Malaver, por las razones expuestas..." (f. 201).

En este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad del Médico Pedro Andrés González Malaver quien, a juicio de la aquí demandante, generó condena al Estado por su actuar gravemente culposo.

Al revisar el expediente, hasta el momento del traslado para alegar de conclusión en segunda instancia no se había aportado el documento que fue allegado por la abogada Inés Malaver Ruiz, por ello, en aras a esclarecer la verdad, se decretará de oficio la decisión proferida por el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca el 26 de junio de 2001 que milita a folios 189 a 202 del expediente. Este documento será puesto en conocimiento de la ESE Hospital San José de El Cocuy para que ejerza su derecho de contradicción.

Así mismo, se ordenará oficiar al Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca para que certifique si se profirió decisión de 26 de junio de 2001 por la Sala Plena en la Sesión Ochocientos Treinta y Cinco, dentro del proceso ético disciplinario número 1258 que inició por la queja presentada el 12 de mayo de 2000 radicada con el número 81294 contra el Médico Pedro Andrés González Malaver por la muerte del menor Luis Miguel Barrera. En caso afirmativo, se adjuntará a la certificación copia de la decisión.

Por lo expuesto se

Resuelve:

1. *Decretar como prueba de oficio la decisión proferida por el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca el 26 de junio de 2001 que milita a folios 189 a 202 del expediente. Póngase en conocimiento de la ESE Hospital San José de El Cocuy.*

2. *Por Secretaría oficiar al Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca para que certifique si se profirió decisión de 26 de junio de 2001 por la Sala Plena en la Sesión Ochocientos Treinta y Cinco, dentro del proceso ético disciplinario*

número 1258 que inició por la queja presentada el 12 de mayo de 2000 radicada con el número 81294 contra el Médico Pedro Andrés González Malaver por la muerte del menor Luis Miguel Barrera. En caso afirmativo, se adjuntará a la certificación copia de la decisión.

3. *Lo anterior en el término diez (10) días, vencido el cual, sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al Despacho.*

4. *Se reconoce personería para actuar a la abogada Inés Malaver Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 20.332.686 de Bogotá y Tarjeta Profesional 13.208 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 186.*

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada